



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501720180039901

Demandante: JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 11 de enero de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, con las mesadas adicionales,

los incrementos de ley y los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones indicó que cotizó más de 778 semanas, para los riegos de invalidez, vejez y muerte, desde el 20 de marzo de 1984 hasta el 24 de octubre de 2014. Fue valorado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.31%, con fecha de estructuración de la invalidez el 11 de enero de 2018 de origen común, por padecer diabetes mellitus no insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, glaucoma no especificado, insuficiencia renal crónica y coxartrosis no especificada. Agregó que la entidad negó la prestación con fundamento en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual “se vio obligado” a recibir en razón de su estado de salud y situación socioeconómica.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que el afiliado no causó el derecho a la pensión de invalidez conforme al artículo 1o. de la Ley 860 de 2003, pues no reúne 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Agregó que tampoco se reúnen los requisitos para aplicar la condición más beneficiosa y propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, compensación”* y la *“innominada o genérica”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez,

a partir del 11 de enero de 2018 y por 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente *“pensión que se reconocerá hasta que se mantenga el estado de invalidez del accionante, conforme las previsiones legales dispuestas en los Art. 38, 39 y 44 de la Ley 100 de 1993”*. Determinó un retroactivo pensional de \$11.551.964 *“a esta fecha”*, CONDENÓ al pago de las mesadas indexadas y con intereses moratorios a partir de la data de ejecutoria de la sentencia, AUTORIZÓ a COLPENSIONES a que, del retroactivo pensional, compense lo pagado por indemnización sustitutiva -\$8.329.645- y los aportes en salud y finalmente impuso las costas a la demandada.

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia acudió al principio constitucional de la condición más beneficiosa y estimó viable aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Por ello, como el actor cotizó 778.86 semanas, de las cuales 373.42 fueron anteriores al 1o. de abril de 1994, concluyó que se daban los requisitos de la norma para otorgar el derecho a la pensión de invalidez, desde el día de estructuración de dicho estado. Como los aportes se hicieron con salarios cercanos al mínimo mensual legal vigente, estableció el valor de la pensión en cuantía igual a dicho salario, con derecho al pago de 13 mesadas al año, por haberse causado la prestación con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Consideró que ninguna mesada se encuentra prescrita, puesto que ni si quiera a la fecha de la sentencia habían transcurrido 3 años, contados desde el 11 de enero de 2018 y determinó que, si bien los intereses moratorios proceden dado su carácter resarcitorio, no podían otorgarse desde el vencimiento del término de 2 meses contemplado en el artículo 1o. de la Ley 717 de 2001, sino desde la ejecutoria de la sentencia, pues con esta se declaró el derecho a la pensión de invalidez. Dispuso además la indexación de las mesadas debidas para mantener su poder adquisitivo, declaró parcialmente probada la excepción de compensación propuesta por COLPENSIONES y autorizó con ello el descuento de la suma percibida por el demandante a título de indemnización sustitutiva.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior los apoderados de ambas partes interpusieron recursos. El actor solicita que se modifique la sentencia y se ordene el pago de los intereses desde la fecha en que la entidad incurrió en mora en el pago de la prestación, puesto que existe una sentencia de unificación de la cual no pueden apartarse las autoridades administrativas (minuto 36:15).

COLPENSIONES, por su parte, señaló que la sentencia desconoce los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, como el demandante no reúne los requisitos de la norma vigente al momento en que estructuró su invalidez, además de haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe revocar la providencia (minuto 38:36).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de COLPENSIONES allegó memorial de alegatos en el que reiteró que el actor no cuenta con 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral; tampoco reúne los requisitos establecidos en la sentencia SL 4560 de 2017 para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa y acudir con ello a la normatividad anterior y la entidad le concedió indemnización sustitutiva por el tiempo cotizado, razones por las cuales se debe revocar la sentencia.

El apoderado de la parte actora se pronunció sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, reiteró que su mandante cotizó 373 semanas del 20 de marzo de 1984 al 1o. de abril de 1994, con lo que cumple la exigencia del artículo 6o. del Acuerdo 049 de 1990. Agregó que en sentencia de tutela se ha determinado que el recibir la indemnización sustitutiva no es impedimento para acceder a la pensión de invalidez y solicitó que se concedan los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión que el demandante: i) fue calificado por COLPENSIONES en el año 2018, con una pérdida de capacidad laboral del 51.31% de origen común, con fecha de estructuración el 11 de enero de 2018 (folios 4 a 8); ii) cotizó un total de 778.86 semanas desde el 20 de marzo de 1984 hasta el 31 de octubre de 2014 (ver historia laboral aportada con el expediente administrativo y Resolución SUB 111660 del 28 de abril de 2018, folios 9 a 11); y iii) no reunió 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al 11 de enero de 2018.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El Juez de primera instancia, como ya se dijo, condenó a pagar al demandante la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por acreditar los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así las cosas, respecto del mencionado principio, cumple resaltar que la norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de invalidez, es la vigente a la fecha de la estructuración de dicho estado, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, como la sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193, que para el caso es el artículo 1o. de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 –50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez-, requisito que no cumple el actor, puesto que conforme a la historia laboral, no efectuó aportes desde noviembre de 2014.

No obstante, con el fin de minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley y proteger a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es la satisfacción de las semanas mínimas que exigía la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubría la contingencia, la jurisprudencia nacional ha

optado por acudir al principio de la condición más beneficiosa, que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable que la nueva norma que ha de aplicarse. Así, si no se cumplen los requisitos vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, se debe atender lo previsto en la norma inmediatamente anterior, que en el presente asunto es la Ley 100 de 1993 pues, como lo advirtió la referida Sala de Casación Laboral, *“el principio de la condición más beneficiosa permite aplicar solo la norma inmediatamente anterior a la que se encuentra vigente al momento de causarse el derecho a la pensión de invalidez, pues no se trata de «desplegar un ejercicio histórico» sobre normas anteriores que no se encontraban vigentes para el momento del tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003”*, como lo recordó en la sentencia SL3233 del 21 de julio de 2021, radicación 82877.

En ese orden de ideas, es claro que no podía acudirse al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la controversia, como lo consideró el Juez de primera instancia, puesto que no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

La citada Corporación también ha referido que i) para aplicar la Ley 100 de 1993 en su contenido original, es necesario que la estructuración de la invalidez haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003- y el 29 de enero de 2006, lo que no sucedió en el caso de autos puesto que, como ya se dijo, JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA estructuró su invalidez el 11 de enero de 2018; y ii) se ha apartado expresamente del criterio contenido en la sentencia SU-005 de 2018 (sobre estos 2 aspectos ver nuevamente la sentencia SL3233 del 21 de julio de 2021, radicación 82877).

Ahora, la Sala no desconoce que el actor padece enfermedades de carácter crónico o degenerativo que permiten contabilizar los requisitos de la Ley 860 de 2003 desde la fecha de la calificación del estado de invalidez, la data en que se solicitó la pensión o la del último aporte. Sin embargo, para que eso sea posible, conforme lo han determinado la Corte

Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es necesario establecer que se hayan realizado un número importante de cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual. Así, la realización de cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, sin ánimo defraudatorio, hacen viable concluir que, hasta la fecha de la última cotización, la enfermedad permitió que el afiliado continuara ejerciendo su actividad laboral.

En el caso de autos, se advierte que JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA no efectuó un solo aporte con posterioridad al 11 de enero de 2018, por lo que tampoco es viable analizar un posible derecho pensional por esa vía, máxime cuando no se controvertió la calificación que determinó la fecha de estructuración.

De conformidad con lo expuesto, se revocará en su integridad la sentencia, SIN COSTAS dado el resultado de la instancia. Las de primera se impondrán a la parte demandante.

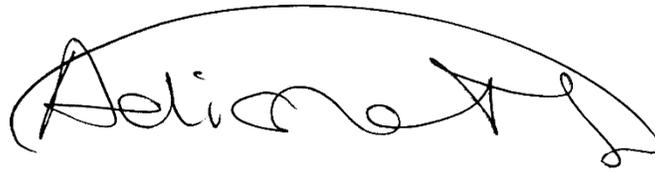
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

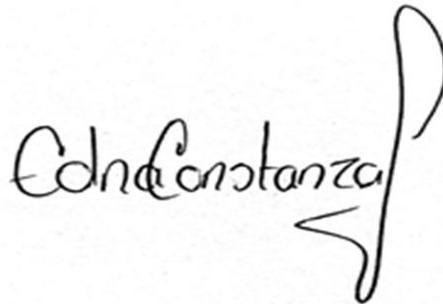
SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación. Las de primera instancia correrán a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Con Salvamento de Voto

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501720180039901
Magistrado Ponente	ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019, por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Mi salvamento de voto lo expongo bajo el criterio jurisprudencial desarrollado por la H. Corte Constitucional, que interpreta el principio de la condición más beneficiosa, como aquel que permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensional, por no tener restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas¹ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho, es decir, permite

¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, bajo el íntimo convencimiento que la postura de la Alta Corporación atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, quien interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante². Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la H. CSJ, Colegiatura que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación³, atender la postura de la Guardiania Constitucional.

Valga precisar que el razonamiento interpretativo del máximo órgano de la jurisdiccional ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales.

Finalmente, en la actualidad el demandante cuenta con una avanzada edad, por ende, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, para los cuales se establece la necesidad de otorgarles unas garantías especiales para preservar la vida de estos individuos en condiciones dignas, proscribiendo la discriminación, los maltratos y buscando brindarles la atención en salud, cariño y cuidados que, en general, requieren durante su vejez.

² Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

³ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

En los razonamientos expuestos, dejo sentados los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, en el mentado proceso.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76001310501720180039901